Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La Unión Temporal de Empresas consultante manifiesta ser adjudicataria de la obra denominada "Parque Las Mesas, Reforma y Ampliación", cuya propiedad corresponde a un Cabildo Insular que es quien ha sacado a licitación pública la citada obra. En el contrato de adjudicación se establece que corresponde la aplicación del tipo cero del IGIC.

Se adjuntan fotocopias del contrato de ejecución de obra y Prescripciones Técnicas.

Se consulta si es aplicable el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la ejecución de obra denominada "Parque Las Mesas, Reforma y Ampliación", al tratarse de una mejora y ampliación de un parque público ya existente, por lo que no tiene la consideración de obra de equipamiento comunitario a efectos del IGIC.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, tampoco tienen la consideración de equipamiento comunitario las obras de construcción de parques y jardines situadas fuera de zonas urbanas. De la información aportada por el consultante no es posible conocer tal circunstancia.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Unión Temporal de Empresas consultante manifiesta ser adjudicataria de la obra denominada "Parque Las Mesas, Reforma y Ampliación", cuya propiedad corresponde a un Cabildo Insular que es quien ha sacado a licitación pública la citada obra. En el contrato de adjudicación se establece que corresponde la aplicación del tipo cero del IGIC.

Se adjuntan fotocopias del contrato de ejecución de obra y Prescripciones Técnicas.

Se consulta si es aplicable el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

> *"Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se considerarán de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.*
>
> *A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:*
>
> *- Los edificios de carácter demanial.*
>
> *- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.*
>
> *La consideración como equipamiento comunitario de las infraestructuras públicas ferroviarias comprenderá tanto aquellas en las que la Administración competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la*

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Esta Administración Tributaria Canaria mantiene una extensa doctrina en lo que se refiere a la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de equipamiento comunitario, sistematizando que la aplicación del beneficio fiscal exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Es evidente el cumplimiento del primero de los requisitos mencionados en el supuesto planteado por el consultante, por lo que exclusivamente es necesario analizar si el contrato de ejecución de obra tienen por objeto la construcción o rehabilitación de una obra y, por último, si el resultado material de los contratos de ejecución de obra puede calificarse como obra de equipamiento comunitario a efectos del IGIC.

El segundo requisito se refiere al objeto de la obra, es decir, que consistan en la construcción o rehabilitación de una construcción calificable de equipamiento comunitario a efectos del IGIC, excluyéndose, entre otras, aquellas que consistan en el mantenimiento, conservación, reforma o mejora de construcciones ya existentes. Sin perjuicio de lo mencionado con anterioridad, en el caso concreto de las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas, se excluyen también expresamente las obras de rehabilitación así como las de construcción que consistan en una ampliación de la infraestructura preexistente, así como igualmente aquellas consistentes en su conservación, mantenimiento, reforma o mejora.

Conforme a las prescripciones técnicas aportadas por la UTE consultante, la descripción de las obras a efectuar es la siguiente:

"Baños y Aparcamientos. Zona 1.

En esta zona está previsto la realización de un núcleo de servicios higiénicos adaptados en la zona de los actuales aparcamientos del área de barbacoas, así como la mejora de los mismos y su acceso a la actual zona de barbacoas.

Respecto al área de actuales barbacoas se plantea un mantenimiento extraordinario del mobiliario existente, así como la integración del nuevo mobiliario proyectado (mesas, sillas, pérgolas,...)

Centro de Visitantes. Zona 2.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Esta compuesto por varios niveles que se adaptan a las cotas del terreno, como continuación de los recorridos del parque, en el Centro de visitantes se englobarían las usos de información, sala polifuncional, cafetería, restaurante y sus consiguientes áreas de servicio con el objetivo de llegar a los standard de usos de parques periurbanos, como se establece en el documento elaborado por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife "Tenerife Verde".

Zona de Cafetería. Zona 3.

Pequeña cafetería mirador que se adapta a las cotas del terreno, integrada en los muros de contención existente, situada cerca de la actual área de barbacoas, compuesta por un zona de atención al público, aseo y almacén y su cubierta tendría un uso de mirador.

Caminos y Pérgolas, Mobiliario, Juegos de Niños y Vegetacion Zona 4

En esta parte se englobaría, el sistema de caminos y pérgolas que conformaría el "sistema estructural del parque", que enlazaría los distintos usos previstos así como los existentes, así como una nueva área de juegos infantiles en la zona aledaña a la nueva cafetería.

Se desarrolla complementariamente un proyecto botánico para la nueva vegetación, con su consiguiente sistema de riego, complementario al existente, basado en el nuevo sistema viario propuesto. Al mismo tiempo que se desarrolla el mobiliario general del conjunto del Parque.

1.2.- Se tendrán en cuenta, en lo posible, las obras de adecuación ya ejecutadas integrándolas en las de nueva ejecución."

A la vista de los términos en que se desarrolla el contenido del artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, no tienen la consideración de equipamiento comunitario las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de parques y jardines, a lo que hay que añadir que ha sido criterio reiterado de esta Dirección General de Tributos que todas las infraestructuras públicas citadas en el párrafo en cuestión deben de situarse en zonas urbanas.

En el supuesto objeto de consulta, el objeto de la ejecución de obra es la mejora y ampliación de unas infraestructuras públicas – parque público - ya existentes, por tanto, no resulta de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en tanto en cuanto no se trata de una ejecución de obra de equipamiento comunitario a efectos del IGIC. Añadir que, de la documentación aportada por el consultante, no puede aclararse si se trata de una infraestructura pública en zona urbana, por lo que tal circunstancia no se ha tenido en cuenta para emitir la presente respuesta a consulta tributaria vinculante.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la ejecución de obra denominada "Parque Las Mesas, Reforma y Ampliación", al tratarse de una mejora y ampliación de un parque público ya existente, por lo que no tiene la consideración de obra de equipamiento comunitario a efectos del IGIC.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, tampoco tienen la consideración de equipamiento comunitario las obras de construcción de parques y jardines situadas fuera de zonas urbanas. De la información aportada por el consultante no es posible conocer tal circunstancia.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de julio de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife